

INFORME JUSTIFICATIVO PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

De conformidad con las facultades que confiere el poder otorgado a favor de este órgano de contratación por el Consejo de Administración de OARSOALDEA, S.A. (en adelante AGENCIA) con fecha de 8 de octubre de 1993, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se emite el siguiente

INFORME

1. NECESIDAD E IDONEIDAD DEL CONTRATO

Mediante la presente contratación se pretenden satisfacer las necesidades de asistencia técnica especializada para el desarrollo del Proyecto "Lezo Eko-Parke Industrial".

El objeto del presente contrato, así como su contenido, son idóneos para satisfacer las necesidades descritas en el párrafo anterior.

Dichas necesidades tienen relación directa, clara y proporcional con el objeto del contrato.

2. INSUFICIENCIA DE MEDIOS

Esta AGENCIA no cuenta con suficiencia de medios personales y materiales para cubrir las necesidades objeto de contratación, que no pueden ser ejecutadas con garantías por el personal que presta servicios en la AGENCIA.

En concreto, no se contempla en la actual relación de puestos de trabajo de la AGENCIA ningún puesto de trabajo cuyas funciones contemplen este tipo de asistencia técnica especializada. Asimismo, se hace constar que esta AGENCIA no dispone tampoco de medios materiales suficientes para cubrir tales necesidades.

3. EXISTENCIA DE FINANCIACION

Para la realización del contrato de servicios a que se refiere el presente expediente la AGENCIA es beneficiaria de una subvención de IHOBE de hasta 25.000 (VEINTICINCO MIL) euros y existe financiación suficiente para aprobar un gasto de 21.559 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE) euros, más 4.527 (CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE) euros de IVA, que hacen un total de 26.086 (VEINTISEIS MIL OCHENTA Y SEIS) euros.

4. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO

El valor estimado del contrato asciende a 21.559 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE) euros (IVA excluido).

Para el cálculo del valor estimado del contrato se ha tenido en cuenta el valor real de todos los contratos similares otorgados por esta AGENCIA en materia de consultoría de proyectos en los últimos años, lo que permite incluir los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. Asimismo, se ha tenido en cuenta la inexistencia de prórrogas, de modificaciones al alza del contrato y de abono de primas a los licitadores.

5. ELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN

El artículo 318.b LCSP establece que en la adjudicación de los contratos de servicios no sujetos a regulación armonizada de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, que tengan un valor estimado superior a 15.000 euros *“se podrá adjudicar por cualquiera de los procedimientos previstos en la Sección 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley, con excepción del procedimiento negociado sin publicidad que únicamente se podrá utilizar en los casos previstos en el artículo 168”*.

Dadas las características del objeto del contrato el procedimiento más adecuado es el procedimiento abierto ordinario (PAO) por cuanto:

- a) El valor estimado del contrato impide la adjudicación directa mediante un contrato menor (artículo 118 LCSP)
- b) El contrato tiene por objeto prestaciones de carácter intelectual que impiden la elección del procedimiento abierto supersimplificado (artículo 159.6 LCSP).
- c) Existen criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor que superan el cuarenta y cinco por ciento del total, lo que impide la utilización del procedimiento abierto simplificado (artículo 159.1 LCSP).
- d) Los procedimientos restringidos y negociados con publicidad contienen fases previas de solicitud de participación y de selección de candidatos que alargan innecesariamente el proceso de adjudicación (artículos 160, 169 y concordantes LCSP).
- e) El presente contrato no se encuentra en ninguno de los supuestos en los que resulta posible la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad (artículo 168 LCSP).
- f) El PAO es el procedimiento que, como indica su propia denominación, facilita de modo más abierto la concurrencia, pues todo licitador que acredite la solvencia exigida podrá presentar una oferta.

6. SOLVENCIA EXIGIDA A LOS LICITADORES. NO EXIGENCIA DE CLASIFICACIÓN A LOS LICITADORES

Los criterios de solvencia exigidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares están directamente vinculados al objeto del contrato y son proporcionales al mismo, según los mínimos exigidos por la LCSP.

En cuanto a la solvencia económica y financiera solicitada, se asegura con tal exigencia que las empresas licitadoras tengan una capacidad mínima para asegurar la realización del objeto del contrato en los términos indicados en los pliegos.

En cuanto a la solvencia técnica o profesional, experiencia mínima de tres años en el ámbito de la consultoría ambiental vinculada a infraestructuras industriales, se trata de asegurar que con

ella las empresas licitadoras conocen el objeto del contrato, lo han desarrollado y lo pueden ejecutar en favor de la AGENCIA con toda solvencia.

De conformidad con el artículo 77.b LCSP no resulta exigible la clasificación de las empresas licitadoras.

7. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

La adjudicación se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio.

Se ha optado por una ponderación porcentual mayor de los criterios evaluables mediante juicios de valor respecto a la ponderación de los criterios cuantificables mediante la mera aplicación automática de fórmulas. En este proyecto medioambiental que desea acometer la AGENCIA es capital el contenido intelectual y el carácter innovador en la asistencia técnica. Y se ha optado por esta fórmula porque, además de cumplir con los principios y normas de la LCSP, los criterios evaluables objetivamente de forma automática -especialmente el precio- no son tan relevantes en la medida que a la AGENCIA se le va a abonar el gasto de la consultoría en base a una línea de ayudas públicas.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares asigna los puntos de manera proporcional a las ofertas económicas recibidas, asignando más puntos a las ofertas mejores y haciéndolo de forma lógica, evitando que diferencias poco significativas en las ofertas económicas generen diferencias sustanciales en la asignación de puntos.

8. CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN

Las condiciones especiales de ejecución contenidas en los pliegos de esta licitación están directamente vinculadas al objeto del contrato, no son directa o indirectamente discriminatorias y son compatibles con el Derecho Comunitario.

9. PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES POR MEDIOS NO ELECTRÓNICOS

La AGENCIA se encuentra inmersa en un proceso de estudio de la implantación de una infraestructura electrónica y unos recursos que permitan la tramitación electrónica de los expedientes de contratación con todas las garantías.

Por dicha razón, en este procedimiento las ofertas se presentarán utilizando medios no electrónicos por concurrir una de las circunstancias previstas en el apartado 3 de la Disposición Adicional Decimoquinta LCSP, al no disponer este órgano de contratación de la AGENCIA de los equipos ofimáticos ni de los recursos humanos especializados para la utilización del procedimiento electrónico.

La no utilización de medios electrónicos no impide que en todas las comunicaciones, intercambios y almacenamiento de información se preserven la integridad de los datos y la confidencialidad de las ofertas y las solicitudes de participación. De esta forma se asegura que no se examinará el contenido de las ofertas hasta que venza el plazo previsto para su presentación y hasta la fecha de apertura de los sobres (Disposición Adicional Decimoquinta, apartado 5 LCSP).

10. NO DIVISIÓN EN LOTES

El objeto del contrato no se encuentra dividido en lotes, dado que la asistencia técnica requiere una unidad funcional y aquella división en lotes impediría la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico, por lo que resulta de aplicación lo contemplado en el artículo 99.3 LCSP.

En Oiartzun, a 18 de febrero de 2019

Fdo. Responsable del contrato.- Director de Regeneración Urbana y Movilidad de Oarsoaldea S.A.



Oarsoaldea
geroa eraiten creando futuro

Fdo. VB Órgano de Contratación.- Director-Gerente de Oarsoaldea S.A.



Oarsoaldea
geroa eraiten creando futuro